

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo la más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de conversión.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Salvador Pérez García, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Vicente Hilario Gil, natural de Valladolid.

Idem José Pérez Romero, natural de Melilla, provincia de Málaga.

Idem Jaime Penarrocha Zamora, natural de Valencia.

Idem Celedonio Pacheco Rivero, natural de Gujo, provincia de Cáceres.

Idem José Llodora Sanz, natural de Fuente la Higuera, provincia de Valencia.

Idem Isidro Morado Alvarez, natural de Cobo, provincia de Lugo.

Idem Juan Moreno Puerto, natural de Torrevelina, provincia de Guadalupe.

Idem Tomás Junquera Colina, natural de Cuervo, provincia de Zamora.

Idem Manuel Pérez González, natural de Requaldo, provincia de Orense.

Idem José Rodríguez Romigüea, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Pedro Huete Expósito, natural de Madrid.

Idem Ricardo Higuera Torrella, natural de Canedo, provincia de Santander.

Idem José España Arnier, natural de Bameu, provincia de Lérida.

Idem José Escudero Rodríguez, natural de Cádiz.

Idem Gabino Esteban García.

Idem Jorge Diaz García, natural de Castrejón, provincia de Valladolid.

Idem Luis Diaz Incógnito, natural de Vilarroig, provincia de Lugo.

Idem Antonio Puigrós Dominguez, natural de Segur, provincia de Lérida.

Idem Antonio Rosales Soriano, natural de Alcalá, provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Torralba Aranda, natural de Murcia.

Idem José Chuarde González, natural de Cádiz.

Músico de tercera Manuel Cava Pujol, natural de Ayora, provincia de Lérida.

Soldado Miguei Cambret Moncho.

Idem José Cayuelas Tudela, natural de Orihuela, provincia de Murcia.

Idem Hilario Caballero Bravo, natural de Dueñas, provincia de Palencia.

Idem Vicente Campos Ruiz, natural de Monserrat, provincia de Valencia.

Idem Melchor Asensio Pigales, natural de Alcalá, provincia de Madrid.

Idem Diego Puentes Navarro, natural de Almuriol, provincia de Granada.

Idem José Ferrer Casellas, natural de Canet, provincia de Gerona.

Idem Juan Sensio Fontana, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Andrés González Fernández, natural de Douraminos, provincia de Pontevedra.

Idem José Gilaber Caminal, natural de Taurana, provincia de Tarragona.

Idem Paulino Salvador Molina, natural de Inaya, provincia de Granada.

Idem José Blanes González, natural de Emerilla, provincia de Almería.

Idem Antonio Vizcaino Belmonte, natural de Freila, provincia de Granada.

Idem Eduardo Andrés Yarque, natural de Valencia.

Idem Mateo Arana Valero, natural de Murcia.

Idem Vicente García García, natural de San Vicente, provincia de Alicante.

Idem Sebastián Roldán Ruiz, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Idem Sebastián Roldán Ruiz, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Rafael Martínez Rodríguez, natural de Rufizo, provincia de Oviedo.

Soldado Francisco Soto Valiente, natural de Visos, provincia de Valencia.

Idem José Auyá González, natural de Vélez, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Travieso González, natural de Narela, provincia de León.

Idem Braulio Sánchez Berna, natural de Mata, provincia de Cuenca.

Idem Jaime Rovira Travales, natural de Barcelona.

Idem Antonio Román Menacho, natural de Grazalema, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Romero Reina, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Francisco Rodríguez Romero, natural de Granada.

Idem Francisco Pérez Fernández.

Idem Antonio Paco Mairena, natural de Murcia.

Idem José Nadal Gómez, natural de Terrencha, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Nicolás Martínez Martínez, natural de Treno Rio, provincia de Palencia.

Soldado Matías Marí Soto, natural de Viana, provincia de Albacete.

Idem Alejo Melero Heredero, natural de Cuevas, provincia de Segovia.

Idem Juan López Verde, natural de Galosallo, provincia de Albacete.

Idem Domingo Lorenzo Iglesias, natural de Montembra, provincia de Zamora.

Cabo primero Carlos Julián Clarez, natural de Papiol, provincia de Barcelona.

Idem Francisco Hernández Marni, natural de Linares, provincia de Jaén.

Idem Joaquín González García, natural de Baza, provincia de Granada.

Córneto Baltasar Gómez Palacios, natural de Cabra, provincia de Granada.

Idem Cipriano Grano Bibiano, natural de Haro, provincia de Logroño.

Sargento segundo Santiago García Pérez, natural de Arméndez, provincia de Oviedo.

Cabo primero Acedo Gardeñosa Aparicio, natural de Saldaña, provincia de Palencia.

Soldado Felipe Angulo Redondo, natural de Baza, provincia de Granada.

Idem Juan Fernández Díaz, natural de Guiña, provincia de Lugo.

Idem Rufino Barba Vicenta, natural de Tejares, provincia de Salamanca.

Idem Pedro Cobos Mena, natural de Valdepeñas, provincia de Guadalajara.

Idem Juan Alvarez Barjacoba, natural de Castronil, provincia de Zamora.

Idem Estanislao Fernández Fernández, natural de Baena, provincia de Lugo.

Idem Remigio Calzón Salegre, natural de Gorgomilla, provincia de León.

Cabo primero Angel Villar Tejeira, natural de Baena, provincia de Lugo.

Soldado Pedro Cela Martínez, natural de Bembidre, provincia de León.

Idem Víctor Boig Rodríguez, natural de Sanvitero, provincia de Zamora.

Idem León Valle Matias, natural de Colmenar, provincia de Madrid.

Idem Antonio Busquet Valle, natural de Gracia, provincia de Barcelona.

Sargento segundo Justo Blay Fuentes, natural de Paimos, provincia de Valencia.

Soldado José Alverola Fernández, natural de Cortes, provincia de Valencia.

Idem Francisco Balberto Cortijo, natural de Brihuega, provincia de Guadalajara.

Idem Antonio Angulo Salvador, natural de San Miguel, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Cobos Martínez, natural de Valdepuente, provincia de Guadalajara.

Idem Gabriel Valverde Fernández,

natural de Fuenaliente, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Tomás Gas Ramos, natural de Castellón.

Soldado José García Alvarez, natural de Santa María, provincia de Oviedo.

Idem Julian Garrido López, natural de Lastrilla, provincia de Segovia.

Idem Enrique García Alemán, natural de Huesca.

Idem Guillermo Díaz Pérez, natural de Estella, provincia de Pamplona.

Idem Francisco Aras Muñoz, natural de Frigiliana, provincia de Málaga.

Idem Justo Ordás Torrellas, natural de Aja, provincia de Lérida.

Idem Manuel Martínez Moreno, natural de Sevilla.

Corneta Angel Hernández Fernández, natural de Zaragoza.

Soldado Francisco Jiménez Carrillo, natural de Santaella, provincia de Córdoba.

Idem Bartolomé Padilla Rodríguez, natural de Almería.

Idem Manuel Ramos Escobar, natural de Madrid.

Idem Manuel Pérez Redal, natural de Valdufano, provincia de Oviedo.

Idem José Noguerras Reyes, natural de Valencia.

Cabo primero Miguel Ruiz Rodríguez natural de Almuñécar, provincia de Granada.

Idem José Santos Reina, natural de Tébar, provincia de Málaga.

Idem Manuel Salgado Mequi, natural de Castell, provincia de Orense.

Idem Felipe Soto Romero, natural de Granada.

Idem Gabriel Suárez Couyo, natural de Valdamos, provincia de Oviedo.

Idem Eulogio Tolalma Díaz, natural de Miranda, provincia de Burgos.

Idem Juan Muñoz Caballer, natural de Zalamea, provincia de Huelva.

(Se continuará.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Enriqueta y Doña Ramona Carral Romero, representada esta última por su marido don Federico Larios Martín, se presentó en 11 de Mayo del año próximo pasado ante el referido Juzgado un interdicto, en el cual se exponía que dichas señoras eran dueñas hacia más de seis años y venían en la tenencia y posesión de un coto de caza, pastos y labor, titulado el Chaparral, del cual habían sido expropiadas en 1884 cuatro hectáreas, una área y 92 centiáreas, continuando la parte actora en la propiedad, posesión y tenencia de todo el terreno restante: que D. Benito Ibarro, encargado como destajista de las obras de explanación de la vía férrea de Segovia á Villalba, las había despojado por medio de sus operarios de un trozo de terreno del mencionado coto, en la extensión de una hectárea, 57 áreas y 60 centiáreas, talando y aprovechando parte del arbolado, inutilizando matas, haciendo escavaciones, sacando grandes cantidades de tierra, y ocupando otra parte de terreno con piedras para la labra y los despojos de éstas, habiendo también levantado una casa barraca en el referido monte, actos que constituían un despojo; por lo cual solicitaban las demandantes recobrar la posesión en que habían sido perturbadas, pidiendo

asimismo en el interdicto que se les retuviera en la posesión en que también habían sido perturbadas por el hecho de haber abierto D. Benito Ibarro, en una tierra labrantía situada en el Chaparral, una cacara, dando paso á las aguas pluviales que desde tiempo inmemorial discurrían por el camino titulado de Castellanos, produciéndose con ese hecho la consecuencia de que se inundaran varias tierras de la pertenencia de la parte actora:

Que recibida la información testifical, y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ingeniero de las obras del ferrocarril de Segovia á Villalba, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado el conflicto, se declaró por Real decreto de 15 de Noviembre de 1886 mal suscitada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado.

Que remitidas las actuaciones á las Autoridades contendientes, D. Gumersindo Canales, Ingeniero Jefe del ferrocarril de Villalba á Segovia, en representación de la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Norte de España, acudió al Gobernador de la provincia para que ésta Autoridad volviera á requerir de nuevo al Juzgado, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que el terreno de que se trataba fué ocupado en parte con asentimiento expreso de sus dueños, y en parte con asentimiento tácito; en que el artículo 42 de la ley vigente de Expropiación forzosa, prescribe de un modo terminante que en ningún caso podrá ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º de la misma ley, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo; en que en igual sentido viene establecida en España la jurisprudencia, como lo justifican los varios Reales decretos que cita, los cuales, en su letra y en su espíritu, confían á los Gobernadores y á la Administración general el amparo de las obras públicas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando respecto á la forma del requerimiento hecho por el Gobernador, que era una de las consideraciones en que se apoyaba el demandante para oponerse á la competencia: que prescindiendo del mayor ó menor fundamento de la reclamación, el Juzgado había debido suspender, como lo hizo, todo procedimiento, sin que pudiera negarse á la tramitación del incidente, aunque no estuviera textualmente copiada en el oficio de requerimiento la disposición en que se fundaba la Autoridad que promovía la cuestión, pues con arreglo al art. 57 del reglamento, repetidamente citado, bastaba con que manifestara el texto de dicha disposición: que habiendo sido la finca del Chaparral objeto parte de ella de expropiación forzosa, en virtud de expediente cuyo conocimiento corresponde al Gobernador, según el art. 2.º de la citada ley, y disponiéndose en su artículo 42 que no podrán ejercerse los derechos de interdicto, por suponer que en una finca se ha ocupado mayor cantidad que la designada en el expediente de expropiación, ampliándose la tasación de lo nuevamente ocupado, si no excediese de la quinta parte de lo que fué objeto del expediente, y debiendo en todo caso ser el aumento objeto de nueva expropiación, sin que por eso pudieran detenerse las obras en curso de ejecución, lógicamente se desprendía, aun en el caso de que la Empresa constructora, ó el demanda-

do en su nombre, se hubiera apoderado definitivamente del terreno litigioso para las obras en cuestión, que había obrado con perfecto derecho, con la responsabilidad civil consiguiente en la forma que se determina en dicho artículo; pero como lejos de hacerlo así, se había limitado á la ocupación temporal de dicho terreno, con actos previstos taxativamente en el art. 55, según se desprendía de la información practicada en el interdicto, sin que en el oficio de requerimiento ni en el extracto que en éste se hace de la nueva instancia de la Empresa constructora, se hiciera mención de que la nueva ocupación fuese definitiva por ser necesaria á las obras que habían sido objeto de utilidad pública, no habiéndose justificado que el Gobernador hubiese hecho la declaración á que se refiere el art. 59, ni que se hubieran asimismo llenado los demás requerimientos que previene el tit. 3.º de la citada ley de Expropiación forzosa: y habiéndose cometido los actos que fueron objeto de la demanda de interdicto con anterioridad á la incoación del expediente, era procedente que el Juzgado se declarase con competencia para el conocimiento del interdicto, sin que fuese obstáculo para la resolución que recayese, el que una vez terminado el expediente de ocupación temporal y hecha la declaración á que se refiere el artículo 59, sean indudablemente de la competencia administrativa las cuestiones á que den lugar las ocupaciones temporales: que respecto á los hechos que produjeron la desviación de aguas á que se refería el interdicto llamado de retener, aun prescindiendo de que no se había comprendido en el oficio de requerimiento, como la parte demandante lo había acumulado á la demanda, haciéndolo objeto de una sola información testifical, le eran aplicables los fundamentos anteriormente expuestos, y debía seguir la suerte que el interdicto de recobrar para los efectos de la competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios, que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Visto el art. 55 de la propia ley, que determina los casos en que la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular:

Visto el art. 58 de la referida ley, que dispone que la declaración de uti-

lidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija:

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á la que se previene en la Sección 2.ª del tit. 2.º; pero la declaración del Gobernador, á que se refiere el art. 10, será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trata de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del Boletín oficial, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar y retener, promovido por Doña Enriqueta y Doña Ramona Carral, á consecuencia de ocupaciones temporales llevadas á cabo por la empresa concesionaria del ferrocarril de Segovia á Villalba, en una finca denominada Chaparral, propiedad de las demandantes, y parte de la cual había sido objeto de expropiación forzosa, previa la instrucción del oportuno expediente.

2.º Que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal, ya definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el art. 4.º de la ley de Expropiación, toda vez que, aparte de que la ley los prohíbe, determina la misma que no se pueda paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se haya de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de la superficie expropiada, ó exceda de esta extensión.

3.º Que en tal concepto, no ha debido admitirse ni darse curso por el Juzgado á la reclamación ante el mismo deducida por la vía del interdicto por Doña Enriqueta y Doña Ramona Carral, sino que éstas han debido ejercitar sus derechos ante la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Las frecuentes quejas y reclamaciones que se elevan á la Dirección general de Establecimientos penales respecto á la falta de pago por parte de algunas Diputaciones y Ayuntamientos de las atenciones del personal y del material de las cárceles, ponen de manifiesto la necesidad de que un servicio tan importante se normalice, ya que aprobados los presupuestos extraordinarios y adicionales, que fué necesario formular, ha desaparecido la dificultad económica que podía alegarse como fundamento de semejante situación, si bien siempre las Corporaciones populares tienen en su mano medios suficientes, dentro de la ley de Contabilidad provincial que hoy rige, para sa-

tisfacer aquellos servicios que, como el de corrección pública, son vigentes é indiferibles, aunque se carezca de cantidad previamente consignada en presupuesto.

Si se ha de exigir á los empleados encargados de la vigilancia y custodia de los presos y penados el cumplimiento de sus difíciles y á veces peligrosas obligaciones, es necesario que la Administración por su parte sea exacta en llenar su deber, satisfaciendo las modestas retribuciones de aquellos en la forma establecida, sin dar lugar á esas quejas que perturban el servicio y ceden en desprestigio de los que más directamente deben velar por los altos intereses públicos.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que con toda urgencia procure conocer el estado en que en esa provincia se encuentra este servicio, comprobando si por la Diputación y Ayuntamiento se pagan con puntualidad los sueldos de los empleados de cárceles y las atenciones del material de las mismas, y en caso de que no sea así, excite vivamente V. S. el celo de la Comisión permanente de esa Diputación y de los Alcaldes, para que en las distribuciones mensuales de fondos se incluyan las cantidades correspondientes á estos conceptos, y se realicen á su tiempo los licenciamientos que se expidan; haciendo uso al efecto de las facultades que á V. S. le confieren las disposiciones vigentes, y dando cuenta á este Ministerio de la situación actual de este importante asunto y de las gestiones que practique para normalizarla, á fin de proponer á S. M. lo que sea más conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1887.—León y Castillo.—Señor....

(Gaceta del 17 de Junio de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

"Interpuesto recurso de alzada por Guillermo Yagüe, elector y vecino de Carbonero el Mayor, contra el acuerdo de la Junta celebrada en 1.º de este mes por el Ayuntamiento y comisionados de la general de escrutinio, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo los primeros días del mes de Mayo próximo pasado; y

1.º Resultando del expediente de dichas elecciones, que en el expresado pueblo debían elegirse cinco concejales y que cada elector ha votado cuatro candidatos en vez de tres.

2.º Resultando, que por la Mesa electoral, se han contado los votos emitidos á favor del que figuraba en candidatura en cuarto lugar, sin poderse apreciar, quién fuera de los proclamados concejales.

3.º Resultando, que el elector Guillermo Yagüe, con arreglo al derecho que le concede el art. 87 de la ley electoral vigente, diri-

gió instancia al Ayuntamiento del citado pueblo, reclamando contra la validez de las elecciones.

1.º Considerando que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Marzo de 1881, los electores sólo pueden votar tres Concejales cuando son cinco los que han de elegirse.

2.º Considerando que al haberse faltado á tan terminante disposición y haber votado cada elector cuatro candidatos en vez de tres, la elección lleva consigo un vicio de nulidad, puesto que no es posible determinar quién de los elegidos fué el que ocupaba el cuarto lugar en las candidaturas; la Comisión provincial en sesión de anteayer, acordó en virtud de las facultades que la concede el art. 91 de la ley electoral para la elección de concejales, declarar nulas las verificadas en Carbonero el Mayor en 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado, ordenando al Ayuntamiento proceda á nuevas elecciones los días 23, 24, 25 y 26 del mes actual."

Lo que se hace público en este periódico oficial según previene el art. 90 de la ley electoral vigente.

Segovia 19 de Junio de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

Subastas.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Real orden de 13 de Enero de 1882 y de conformidad con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas, he acordado enagenar en pública subasta los envases vacíos de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y en los de las Administraciones Subalternas de la provincia, cuyo número y clase se detallan á continuación, señalándose el día 27 del actual para la celebración del expresado acto, el cual tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana.

ADMINISTRACIONES	Número de cajones de pino.
La Capital.....	260
San Ildefonso.....	85
Sepúlveda.....	66
Cuéllar.....	70
Santa María de Nieva.....	213
Villacastín.....	120
Turégano.....	160
Riaza.....	59
Total.....	1033

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas lo soliciten, siendo de cuenta de estas el abono de los gastos que pueda originar la remoción de los mismos si alguna lo considerase necesario.

CONDICIONES.

1.ª Las proposiciones que se presenten en la capital podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las Subalternas se concretarán á sus existencias.

2.ª Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garantice á satisfacción de los Administradores en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

3.ª La entrega del número de envases adjudicados á cada proponente se hará en la proposición de clases de los que resulten existentes así como del estado y condiciones en que se hallan, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

5.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga la aprobación de ella por esta Delegación de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

6.ª El importe de los envases enajenados se ingresará por los rematantes en la Tesorería de esta provincia y en las Administraciones Subalternas respectivas tan luego como se les comuniquen la adjudicación, haciéndose cargo después de ellos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 16 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Conforme á lo manifestado á los Sres. Alcaldes en orden circular que les fué dirigida con fecha 14 del actual, excepción hecha de los pueblos que á continuación se expresan se insertan las tablas de equivalencias en hectáreas por obradas de 400 estadales de 15 palmos de lado, 400 de 16, 300 de 15, 200 de 15 200 de 18, 600 de 15 y 420 de 15, debiendo continuar haciéndolo de las demás usuales en la provincia.

Al propio tiempo y como complemento de aquella orden, de acuerdo con las instrucciones comunicadas por la Superioridad, se previene que serán responsables personalmente los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento por las inexactitudes que pudieran contener los estados reclamados, los cuales serán autorizados por el Alcalde y un individuo de la Junta pericial en representación de ambas Corporaciones con el Secretario del Ayuntamiento.

Segovia 17 de Junio de 1887.—José Martínez Tristan.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

- Fuente de Santa Cruz.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentemilanos.
- Fuentemizarra.

- Fuentepelayo.
- Fuentepiñel.
- Fuenterrebollo.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuéllar.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Gallegos.
- Garcillán.
- Gemenuño.
- Gomezerracín.
- Grado.
- Grajera.
- Higuera.
- Hinojosas.
- Hoyuelos.
- Huertos.
- Chañe.
- Chatún.
- Ituero.
- Juarros de Riomoros.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Laguna Contreras.
- Laguna Rodrigo.
- La Losa.
- Languilla.
- Lastras de Cuéllar.
- Lastras del Pozo.
- Lastrilla.
- Linares.
- Losana.
- Lovingos.
- Maderuelo.
- Madriguera.
- Madrona.
- Marazoleja.
- Marazuela.
- Martin Miguel.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Marugan.
- Matabuena.

Obrada de 420 estadales de 15 palmos.

OBRADAS	equivalen á	Hectáreas.	Áreas...	Centiáreas.	Decímetros cuadrados.
174			10	34	43
172			20	68	86
374			31	3	29
1			41	37	73
2			82	75	46
3		1	24	13	19
4		1	65	50	92
5		2	6	88	65
6		2	48	26	38
7		2	89	64	11
8		3	31	1	84
9		3	72	39	57
10		4	13	77	30
20		8	27	54	60
30		12	41	31	90
40		16	55	9	
50		20	68	86	
60		24	82	63	
70		28	96	40	
80		33	10	17	
90		37	23	94	
100		41	37	71	
200		82	75	42	
300		124	13	13	
400		165	50	84	
500		206	88	65	
600		248	26	36	
700		289	64	7	
800		331	1	78	
900		372	39	49	
1000		413	77	30	

Obrada de 600 estadales de 15 palmos.

OBRADAS	equivalen á		
	Hectáreas.	Áreas...	Centíáreas.
1/4		14	77
1/2		29	55
3/4		44	33
1		59	11
2	1	18	22
3	1	77	33
4	2	36	44
5	2	95	55
6	3	54	66
7	4	13	77
8	4	72	88
9	5	31	99
10	5	91	10
20	11	82	20
30	17	73	31
40	23	64	41
50	29	55	52
60	35	46	62
70	41	37	72
80	47	28	83
90	53	19	93
100	59	11	04
200	118	22	08
300	177	33	12
400	236	44	16
500	295	55	20
600	354	66	24
700	413	77	28
800	472	88	32
900	531	99	36
1000	591	10	40

Obrada de 200 estadales de 15 palmos.

OBRADAS	equivalen á		
	Hectáreas.	Áreas...	Centíáreas.
1/4		4	92
1/2		9	85
3/4		14	77
1		19	70
2		39	40
3		59	11
4		78	81
5		98	51
6	1	18	22
7	1	37	92
8	1	57	62
9	1	77	33
10	1	97	03
20	3	94	07
30	5	91	10
40	7	88	14
50	9	85	17
60	11	82	21
70	13	79	24
80	15	76	28
90	17	73	31
100	19	70	35
200	39	40	70
300	59	11	05
400	78	81	40
500	98	51	75
600	118	22	10
700	137	92	45
800	157	62	80
900	177	33	15
1000	197	03	50
2000	394	07	
4000	788	14	

Estadal provincial de 15 cuartas de lado y Obrada de 400 estadales.

ESTADAL	equivale á		
	Áreas...	Centíáreas.	Decímetros cuadrados.
1		9	85
2		19	70
3		29	55
4		39	40
5		49	25
6		59	11
7		68	96
8		78	81
9		88	66
10		98	51
20	1	97	63
30	2	95	55
40	3	94	06
50	4	92	58
60	5	91	10
70	6	89	61
80	7	88	13
90	8	86	65
100	9	85	17
200	19	70	35
300	29	55	52
400	39	40	70

Obradas de 400 estadales de 16 palmos ó sean 12 pies.

ESTADAL.	equivale á		
	Áreas...	Centíáreas.	Decímetros cuadrados.
1		11	17
2		22	35
3		33	53
4		44	71
5		55	89
6		67	07
7		78	25
8		89	43
9		1	61
10	1	11	79
20	2	23	59
30	3	35	39
40	4	47	19
50	5	58	99
60	6	70	78
70	7	82	58
80	8	94	38
90	10	16	18
100	11	17	98
200	22	35	96
300	33	53	94
400	44	71	92

Obrada de 200 estadales de 18 palmos.

OBRADAS	equivalen á		
	Hectáreas.	Áreas...	Centíáreas.
1/4		7	09
1/2		14	18
3/4		21	27
1		28	37
2		56	74
3		85	11
4	1	13	49
5	1	41	86
6	1	70	23
7	1	98	61
8	2	26	98
9	2	55	35
10	2	83	73
20	5	67	46
30	8	51	19
40	11	34	92
50	14	18	65
60	17	02	38
70	19	86	11
80	22	69	84
90	25	53	57
100	28	37	30
200	56	74	60
300	85	11	91
400	113	49	21
500	141	86	52
600	170	23	82
700	198	61	13
800	226	98	43
900	255	35	73
1000	283	73	04

Obrada de 300 estadales de 15 palmos.

OBRADAS	equivalen á		
	Hectáreas.	Áreas...	Centíáreas.
1/4		7	38
1/2		14	77
3/4		22	16
1		29	55
2		59	11
3		88	66
4	1	18	22
5	1	47	77
6	1	77	33
7	2	06	88
8	2	36	44
9	2	65	99
10	2	95	55
20	5	91	10
30	8	86	66
40	11	82	21
50	14	77	76
60	17	73	31
70	20	68	86
80	23	64	42
90	26	59	97
100	29	55	52
200	59	11	04
300	88	66	56
400	118	22	08
500	147	77	60
600	177	33	12
700	206	88	64
800	236	44	16
900	265	99	68
1000	295	55	20

OBRADAS	equivale á	Metros cuadrados.		
		Hectáreas.	Áreas...	Decímetros cuadrados.
1		39	40	70
2		78	81	40
3		1	18	22
4		1	57	62
5		1	97	03
6		2	36	44
7		2	75	84
8		3	15	25
9		3	54	66
10		3	94	07
20		7	88	14
30		11	82	21
40		15	76	28
50		19	70	35
60		23	64	42
70		27	58	49
80		31	52	56
90		35	46	63
100		39	40	70
200		78	81	40
300		118	22	10
400		157	62	80
500		197	03	50
600		236	44	20
700		275	84	90
800		315	25	60
900		354	66	30
1000		394	07	

OBRADAS.	equivale á	Metros cuadrados		
		Hectáreas.	Áreas...	Decímetros cuadrados.
1		44	71	92
2		89	43	84
3		1	34	15
4		1	78	87
5		2	23	59
6		2	68	31
7		3	13	03
8		3	57	75
9		4	02	47
10		4	47	19
20		8	94	38
30		13	41	57
40		17	88	76
50		22	35	96
60		26	83	15
70		31	30	34
80		35	77	53
90		40	24	73
100		44	71	92
200		89	43	84
300		134	15	77
400		178	87	69
500		223	59	62
600		268	31	54
700		313	03	46
800		357	75	38

Alcaldía de San Ildefonso.

Habiendo sido terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico próximo de 1887 á 88, se halla expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en dicho plazo, si se consideran agravialos; pues pasado que sea no serán oidas.

San Ildefonso 16 de Junio de 1887.
—El Alcalde, Francisco Arenas.

Alcaldía de Tolocirio.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1887 á 88, queda expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios si les convinieren, dentro de dicho período; pasado el cual no serán oidas las que despues se presenten.

Tolocirio 15 de Junio de 1887.—El Alcalde, Anastasio Herrero.

IMPORTANTE.

En el almacén de Cereales de Lino Herrero, en el barrio del Mercado, afueras de la Puerta de Madrid, SE VENDE CEBADA seca, limpia y de 71 libras de peso la fanega, á 29 reales.

IMPRESA PROVINCIAL.